

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Óscar Escobar Ledesma
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA DE PLANO LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DE LA COMISIONADA DEL IMAIP, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DEL PRESENTE DICTAMEN, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó denuncia de Juicio Político presentada en contra de la C. Ruth Nohemí Espinoza Pérez, en su calidad de Comisionada del Instituto Michoacano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 29 de Mayo 2024, el C. Abraham Montes Magaña, en su calidad de Presidente del Instituto Michoacano de Transparencia y Protección de Datos Personales, presentó denuncia de Juicio Político en contra de la C. Ruth Nohemí Espinoza Pérez, en su calidad de Comisionada del Instituto Michoacano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Quinta Legislatura celebrada, el día 26 de junio de 2024, se dio lectura a la denuncia de Juicio Político la cual fue turnada a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, ello para determinar la procedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

En relación con la denuncia de Juicio Político, los denunciantes hacen referencia a hechos que presumiblemente constituyen una causal para incoar Juicio Político, para lo cual se basan en la siguiente narración de

Hechos

Primero. Que el pasado 5 cinco de febrero del presente año, se presentó ante el IEM, denuncia en contra del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán; La entonces Sindica Municipal; La Secretaria de Fomento Económico Municipal; El Secretario de Turismo Municipal; El entonces Secretario del Bien Común y Política Social; La entonces Presidenta del Sistema DIF Morelia; así como la entonces Directora General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, por he presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral consistentes en la difusión de propaganda político electoral que violenta el interés superior de la niñez y la adolescencia;

El IEM, derivado de la materia, se declaró incompetente y remitió la misma al IMAIP para determinar conforme a lo que en derecho procesa.

Segundo. Que el pasado 15 quince de febrero, la Secretaría General del IMAIP, turnó a la comisionada Ruth Nohemí Espinoza Pérez el asunto para su sustanciación.

Tercero. Que el pasado 16 de mayo del presente año, tuvo lugar la Décima Segunda Sesión extraordinaria del IMAI, en donde se discutió el proyecto de resolución del expediente IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/004/2024.

Cuarto. Que durante el desarrollo de la sesión aludida en el hecho que antecede, a decir del promovente, tuvieron lugar una serie de sucesos, los cuales a su juicio, constituyen violaciones que dan lugar a la promoción de juicio político en contra de la C. Ruth Nohemí Espinoza Pérez, en su calidad de Comisionada del IMAIP, consistentes en anomalías en la recepción del informe rendido por el sujeto obligado, así como la substanciación del expediente en cuestión e inconsistencias en la imposición de una multa al sujeto obligado.

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones que dictaminan, se arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS

Primero. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la procedencia de la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Segundo. Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. Los requisitos necesarios para la procedencia de la denuncia de Juicio Político que nos ocupa, deben entenderse como las condiciones legales que deben cumplirse o satisfacerse para que se pueda proceder al desahogo del procedimiento de Juicio Político denunciado conforme a los dispuesto en

los artículos 29, 30 último párrafo, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios. Así, para que se declare la procedencia del Juicio, este debe actualizar alguno de los supuestos establecidos en los artículos referidos.

El artículo 29 de la Ley, indica cuáles son los servidores públicos que podrán ser sujetos al proceso de juicio político, entre los que se encuentran los propios diputados. Ahora, el artículo 30 indica cuáles podrán ser las conductas que dan lugar al procedimiento de responsabilidad política.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley en aplicación indica el procedimiento para iniciar el juicio político, mismo que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 32. *Procedimiento. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días naturales siguientes ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se hará del conocimiento del Pleno del Congreso en la sesión inmediata siguiente y se turnará con la documentación que la acompaña a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para que determinen la procedencia de la denuncia en un plazo de veinte días naturales, esto es, si el denunciado está comprendido dentro de los servidores públicos sujetos de Juicio Político y si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas para proceder.*

En este sentido, primeramente es necesario que se presente el juicio político ante el Congreso del Estado, asimismo, que se ratifique ante la Presidencia de la Mesa Directiva para los efectos de que conste que efectivamente se desea promover el mismo, en contra de la persona denunciada.

Así pues, la ratificación debe constar de manera personal, previa identificación del denunciante y ratificación expresa de todos y cada uno de los elementos que integran la misma para estar en condiciones de substanciar el procedimiento y valorar lo hechos y elementos descritos en el escrito inicial. En el caso concreto, lo anterior no acontece.

La denuncia de Juicio Político fue presentada ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado por el C. Abraham Montes Magaña, en su calidad de Presidente del órgano constitucional autónomo IMAIP, en sobre cerrado en el cual se integra la denuncia en cuestión, así como discos compactos y una serie de documentales de los que se dan cuenta en el escrito en cuestión.

No obstante lo anterior y derivado de la forma en la que se presentó la denuncia, no tuvo lugar la

ratificación de la misma en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley en aplicación, motivo por el cual, al no ajustarse al procedimiento señalado en la legislación, imposibilita a estas Comisiones Unidas a entrar a un estudio pormenorizado de los elementos descritos.

El desechamiento de un juicio político debido a la falta de ratificación por parte del denunciante es un tema fundamental en la validez y el curso legal de dicho proceso. Un juicio político es un procedimiento legal crucial que implica la destitución de un funcionario público por infracciones graves contra la ley o el desempeño de sus funciones. La ratificación por parte del denunciante es esencial por varias razones:

1. Garantía de seriedad y compromiso. La ratificación indica que el denunciante está comprometido con el proceso judicial y que sus acusaciones están respaldadas por su testimonio directo y voluntario. Esto asegura que las acusaciones no sean infundadas o presentadas sin suficiente fundamento.
2. Evita acusaciones infundadas: Sin la ratificación, existe el riesgo de que las acusaciones iniciales no sean respaldadas por el denunciante. Esto podría llevar a situaciones donde terceros, con motivaciones diversas, intenten iniciar procesos judiciales sin el pleno consentimiento o respaldo del denunciante original, poniendo en riesgo la integridad del proceso y del sistema judicial en su conjunto.
3. Protección del derecho a la defensa: La ratificación permite que el denunciante sea un testigo directo y activo en el proceso, lo que es crucial para garantizar el derecho del acusado a una defensa efectiva. La falta de ratificación puede privar al acusado de la oportunidad de confrontar a su acusador y refutar las acusaciones de manera adecuada.
4. Cumplimiento de los procedimientos legales: En nuestro sistema legal, la ratificación del denunciante es un requisito esencial para la admisibilidad de una denuncia formal o una queja que pueda llevar a un juicio político. Este requisito está diseñado para asegurar que todos los procedimientos judiciales se lleven a cabo de acuerdo con las normativas establecidas, garantizando así la legitimidad y la equidad del proceso.

En conclusión, la ratificación por parte del denunciante es esencial para la procedencia de un juicio político, ya que asegura que las acusaciones sean serias, fundamentadas y respaldadas por la voluntad explícita del denunciante. La falta de ratificación no solo podría invalidar el proceso, sino que también podría comprometer la justicia y la equidad que deben prevalecer en cualquier proceso judicial significativo.

En virtud de lo anterior, es jurídicamente imposible pronunciarse inclusive sobre la improcedencia del medio de control constitucional en cuestión, por lo que lo procedente es desechar de plano la denuncia en cuestión por no ajustarse a las formalidades mínimas establecidas en el dispositivo jurídico en cita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Primero. Se desecha de plano la denuncia de Juicio Político presentada por el C. Abraham Montes Magaña, en contra de la C. Ruth Nohemí Espinoza Pérez, en su calidad de Comisionada del IMAIP, de conformidad con lo establecido en el considerando Tercero, del presente Dictamen.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos del denunciante, a fin de que pueda ejercer su derecho ante la Autoridad competente

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 02 dos días del mes de julio de 2024.

Atentamente

Comisión de Gobernación: Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





www.congresomich.gob.mx